Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN Nº 231

REF. E18-2023-7022-Ae, "FOSCHIATTI, ESTEBAN C. C/ PROVINCIA DEL CHACO (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL) S/ ACCION DE AMPARO" Nº 1286/2018-1-L, que tramita por ante éste Juzgado Laboral Nº1

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto del proyecto de decreto adjunto (E-parte N°16) mediante el cual se propicia el cumplimiento de la Sentencia Nº 129, recaída en autos caratulados: "FOSCHIATTI, ESTEBAN C. C/ PROVINCIA DEL CHACO (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL) S/ ACCION DE AMPARO" Nº 1286/2018-1-L, que se tramita ante el Juzgado Laboral Nº1 (E-parte Nº 2).

La supra mencionada sentencia en su parte resolutiva expresa: 1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la Acción de Amparo interpuesta por el Sr. Esteban Cecilio Foschiatti contra el Ministerio de Desarrollo Social y/o Provincia del Chaco, y en consecuencia, ordenar a éste último para que en el término de sesenta (60) días (Ley 945-C antes Ley 4474) abone al accionante la suma de pesos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco con doce centavos ($55.955,12) que adeuda desde el mes de septiembre de 2013 hasta mayo de 2017, en concepto de diferencias salariales de bonificación por Asignación Personal por Adecuación Escalafonaria, Código 205, con más los intereses dispuestos en los considerandos, asimismo abone las diferencias resultantes entre lo abonado por dicha bonificación desde mayo de 2017 hasta la fecha con más la tasa de intereses establecidas en los considerandos y abone en lo sucesivo el porcentual de 75% por tal concepto, bajo apercibimiento de ley.- II.- DESESTIMAR la pretensión en relación con el concepto 016 Reparación Histórica, conforme lo argumentado en los considerandos.

EG

Que conforme surge de la actuación de referencia, la misma se originan a partir de las E-Parte Nº 1 y 2 de la actuación electrónica E 18-2023-7022-AE, donde la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, solicita se informe y se dé cumplimiento a la sentencia dictada en los autos de mención, las que fueran notificadas conforme publicación efectuada en la página Web del Poder Judicial.

Sentado ello, cabe tener presente que la actuación cuenta con las intervenciones técnicas de: La Unidad de Recursos Humanos (E-parte Nº 4), la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano (E- parte Nº 5), la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales , la Dirección de Gestión de Personal, ambas Direcciones dependientes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia (E-parte Nº 13), la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria (E-parte Nº 22).

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Ahora bien, vale aclarar que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*

EG

Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones Judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[1]

En las condiciones indicadas, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de decreto que se propicia en la presente actuación, está en condiciones jurídicas de ser dictado. No obstante, con carácter previo a la suscripción del mismo, se recomienda modificar el Art. 2 de la parte dispositiva del instrumento adjunto debiéndose consignar el reconocimiento porcentual de la Bonificación por Asignación Personal por Adecuación Escalafonaria, código 205 como lo ordena la manda judicial obrante en la E-parte N° 2.

Finalmente, se advierte que corresponde dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

Dada la celeridad propia de este tipo de procesos, atento a la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales de ley, en razón a que por lo actuado se tramitan el cumplimiento de las Sentencias Judiciales Supra citadas, solicitamos a modo de colaboración se le imprima al presente trámite carácter de PREFERENTE DESPACHO

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

24 ABR 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).